



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 17

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/05/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2015 00355 00	Ejecutivo	MARILIN MENDOZA PRADA	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	Auto que Ordena Requerimiento fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2017 00371 00	Ejecutivo	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto termina proceso por desistimiento fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2018 00203 00	Acción Popular	JORGE ERNESTO SILVA LLOREDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación y rechaza recurso de reposición - fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2018 00331 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Resuelve Excepciones Previas o mixta falta de legitimidad en causa - fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2018 00470 00	Reparación Directa	MARTHA ELIZABETH NOYOLA MUÑOZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2018 00490 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO HERNANDO BASTILLA DUEÑAS	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión sentencia anticipada - fecha cierta 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 23 33 000 2018 00735 00	Ejecutivo	ESPERANZA SANCHEZ DE LLANES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 004 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2019 00369 00	Reparación Directa	IVAN NICOLAS RUIZ JIMENEZ	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO 472 - CAMARCA SAS	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión - fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2019 00369 00	Reparación Directa	IVAN NICOLAS RUIZ JIMENEZ	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO 472 - CAMARCA SAS	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía - fecha cierta 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2020 00005 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión y cierra etapa probatoria, fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 <b>2020 00133 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Decreta Nulidad fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 <b>2020 00211 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 <b>2020 00252 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 <b>2020 00252 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión sentencia anticipada - fecha cierta 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 <b>2020 00252 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite fijación del litigio, Declara saneado el proceso - fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 <b>2021 00048 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES MANCIPE MARQUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que decreta pruebas fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 <b>2021 00048 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES MANCIPE MARQUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite fijación del litigio y declara saneado el proceso	09/05/2022		
68001 33 33 006 <b>2021 00048 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES MANCIPE MARQUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión sentencia anticipada - fecha cierta 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 <b>2021 00050 00</b>	Reparación Directa	GILDARDO MORENO MONTEJO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía - fecha cierta 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 <b>2021 00081 00</b>	Reparación Directa	PEDRO DAVID BAYONA DIAZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - PALMERAS DE YARIMA - TRANSPORTES Y SERVICIOS ATCAR	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía - fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 <b>2021 00124 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas	09/05/2022		
68001 33 33 006 <b>2021 00124 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Fijación del litigio y declara saneado el proceso - fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegato de conclusión - fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2021 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY NAVAS VEGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite Declara saneado el proceso, y fija el litigio - fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2021 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY NAVAS VEGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas fecha cierta de la diligencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2021 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY NAVAS VEGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/05/2022		
68001 33 33 006 2021 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ARMANDO RINCON QUIJANO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas fecha cierta del 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2021 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ARMANDO RINCON QUIJANO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión -fecha cierta del 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2021 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ARMANDO RINCON QUIJANO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite fijación del litigio - fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2021 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOVANI CORREA PRIETO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión para sentencia anticipada	09/05/2022		
68001 33 33 006 2021 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOVANI CORREA PRIETO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Tramite fijación del litigio y saneamiento del proceso - fecha cierta de la providencia 5 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2021 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOVANI CORREA PRIETO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que decreta pruebas recuada pruebas	09/05/2022		
68001 33 33 006 2021 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM NAVARRO JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto que decreta pruebas fecha cierta del 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2021 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM NAVARRO JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto de Tramite fijación del litigio y declara saneado el proceso - fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM NAVARRO JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión sentencia anticipada	09/05/2022		
68001 33 33 006 2022 00003 00	Ejecutivo	VICTOR MANUEL CABEZA GUTIERREZ	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA MOLAGAVITA	Auto decreta medida cautelar fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2022 00034 00	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora pruebas - fecha de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2022 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ARMANDO BASTIDAS LOZANO	MUNICIPIO DE EL PLAYON	Auto admite demanda fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2022 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE TRINIDAD BLANCO DIAZ	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto admite demanda fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2022 00085 00	Reparación Directa	INDUSTRIAS MADECEL LIMITADA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONSORCIO VIAL FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2022 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCY MIREYA GUARIN LIZARAZO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2022 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITH JOHANNA GRASS RANGEL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	09/05/2022		
68001 33 33 006 2022 00089 00	Sin Tipo de Proceso	JILSAN HERMINIA ARCILA AGUIRRE	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		
68001 33 33 006 2022 00091 00	Reparación Directa	LEONARDO ROJAS PATIÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda fecha cierta de la providencia 6 de mayo de 2022	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada contesta la demanda, y no se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 5 de mayo de 2022

*Sthefany Patiño*

**STHEFANY PATIÑO SALGADO**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

**Exp. 680013333-006-2021-000175-00**

**Demandante:** YOVANI CORREA PRIETO  
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

**Demandada:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [projudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

**I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

**Fijación del litigio.** Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas, lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, se

opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, advirtiendo en síntesis que, la sanción moratoria es una condena que se impone a la administración por el pago tardío de una prestación social, y que si bien, dicho lo anterior, es cierto, también lo es que la sostenibilidad fiscal del Estado es un derecho importante para los fines económicos y sociales como Estado Social de Derecho, no se desconoce que la demora de la administración debe ser castigada, pero la indexación que se pretende no solo depende de la administración. Con la interpretación aclaratoria que se realiza en la sentencia del Consejo de Estado, el cual el término de indexación se debe realizar desde el día siguiente al pago de la prestación solicitada hasta la ejecutoria de la sentencia, se crea un detrimento patrimonial importante en la administración.

Así mismo, propone como excepciones previas no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, afirmando que es necesaria la vinculación del ente territorial que expide el acto administrativo mediante el cual se reconoce el pago de las cesantías. Al respecto, el Despacho se pronunciará de fondo en la sentencia.

## **II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no aporta ni solicita pruebas, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

<b>1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA</b>	<b>Pág.</b>
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 16 a 24 del PDF01 – expediente digital
<b>2. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA</b>	<b>Pág.</b>
2.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda	folios 15 a 34 del PDF01 – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5770850b33436233789176708ab5dc2565c9da77eab252e789bbdc1fc43092d4**

Documento generado en 06/05/2022 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada contesta la demanda, y no se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 5 de mayo de 2022

*Sthefany Patiño*

**STHEFANY PATIÑO SALGADO**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

**Exp. 680013333-006-2021-00191-00**

**Demandante:** **MIRYAM NAVARRO JAIMES**  
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

**Demandada:** **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [projudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

**I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

**Fijación del litigio.** Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas, lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, advirtiendo en síntesis

que, la sanción moratoria es una condena que se impone a la administración por el pago tardío de una prestación social, y que si bien, dicho lo anterior, es cierto, también lo es que la sostenibilidad fiscal del Estado es un derecho importante para los fines económicos y sociales como Estado Social de Derecho, no se desconoce que la demora de la administración debe ser castigada, pero la indexación que se pretende no solo depende de la administración. Con la interpretación aclaratoria que se realiza en la sentencia del Consejo de Estado, el cual el término de indexación se debe realizar desde el día siguiente al pago de la prestación solicitada hasta la ejecutoria de la sentencia, se crea un detrimento patrimonial importante en la administración.

## II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no aporta ni solicita pruebas, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 3 a 12 del PDF02 – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.

**Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

**Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso

**Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.

**Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga  
Radicado: 680013333006-2021-00191-00 - auto sentencia anticipada

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260be70f13c1b6ff086652674ca8e8d58ac16fe945ed3d0f627e010c5935269f**  
Documento generado en 06/05/2022 06:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que ya fueron recaudadas las pruebas ordenadas en auto de fecha 25 de marzo de 2021, decretadas dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento, prueba ordenada de oficio por el despacho, documento visible al PDF. 11 del exp. Digital. para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, mayo 04 de 2022

**CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE**  
Profesional Universitario

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROCESAL Y ORDENA CORRER TRASLADO  
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2020-00005-00**

**Demandante:** **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, identificado con la C.C. No. 91.206.521  
[luisecobosm@yahoo.com](mailto:luisecobosm@yahoo.com)

**Demandada:** **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);  
[etepinosa@bucaramanga.gov.co](mailto:etepinosa@bucaramanga.gov.co)

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas hasta el momento, resultan suficientes para dictar una decisión de fondo; en tal sentido, se dará por terminado el periodo probatorio, continuando con la etapa de alegaciones establecida en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el periodo probatorio dentro del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **CORRER TRASLADO** a las partes e intervinientes y al representante del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c47d580718385abaff262c5dc39bcc1c679eaa602d7b3ce552436488d1556**

Documento generado en 06/05/2022 06:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO RESUELVE NULIDAD 68001-3333-006- 2020-00133-00

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO C.C. No. 37.832.904  
[vlunasanros@hotmail.com](mailto:vlunasanros@hotmail.com);  
[francoabogadosusta@hotmail.com](mailto:francoabogadosusta@hotmail.com)

**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### ANTECEDENTES

Con memorial radicado el 14 de mayo de 2021 visible al PDF. 11 del expediente digital, la p. demandada UGPP solicita se declare la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en razón a que considera que no fue practicada en debida forma su notificación, por lo que solicita se subsane la misma y se realice a los correos electrónicos de la entidad.

### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen como fin corregir defectos que comprometan las garantías de las partes en el curso de un proceso judicial, bien sea subsanándolas cuando ello sea procedente, o anulándolos cuando provengan de vicios insaneables.

El régimen general aplicable en este caso es el art. 133 y ss. del CGP, por remisión expresa del CPACA. Ahora bien, revisando la actuación procesal surtida hasta el momento se establece que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 visible al PDF. 04 del exp. Digital se admitió el presente medio de control,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve nulidad.  
Exp: 2020-00133-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ordenándose la notificación a la p. demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, mediante mensaje de datos enviado por la secretaría del juzgado al buzón de correo electrónico de la entidad de conformidad a lo establecido en el art. 199 del CPACA en concordancia con el art. 08 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para esa fecha.

En razón a lo anterior, la secretaría de este despacho judicial procedió a la notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad el 18 de diciembre de 2020, tal como se establece al PDF. 08 del exp. Digital, cuya imagen se inserta a continuación:

#### NOTIFICACIÓN DEMANDA 2020-00133-00

Juzgado 06 Administrativo - Santander - Bucaramanga <jadmin06bga@notificacionesrj.gov.co>

Vie 18/12/2020 10:28 AM

Para: Proc. I Judicial Administrativa 102 <projudadm102@procuraduria.gov.co>; Carlos Augusto Delgado Tarazona <cadelgado@procuraduria.gov.co>; **notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co** <notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.  
Calle 35 # 16-24 edificio José Acevedo Gómez Bucaramanga – Santander.  
[adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: Notificación demanda

Demandantes: Alejandra santos Trujillo  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NYR  
RADICADO: 2020-00133-00

por medio de la presente me permito notificar la demanda de la referencia, se remitirá link del expediente digital para que pueda consultar el expediente. .

link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmEd0NdlgGRKInsSncbKDAGBrakM5FAoFjsO0bsNdujlOw?e=QhK5lu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmEd0NdlgGRKInsSncbKDAGBrakM5FAoFjsO0bsNdujlOw?e=QhK5lu)

Atentamente

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
secretaria

No obstante lo anterior, se observa que la notificación electrónica fue realizada al correo electrónico que se resalta en amarillo

[notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov](mailto:notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov), cuando en realidad el correo electrónico correcto de la entidad es el siguiente: [notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co), observándose que por un error mecanográfico no se notificó en debida forma a la entidad demandada del auto admisorio y de la demanda.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra configurada la causal contemplada en el numeral 8 del art. 133 del CGP, se dispone: “**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**” (Negrillas fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, el Despacho declarará la nulidad de la notificación realizada por la secretaría de este juzgado el 18 de diciembre de 2020 visible al PDF. 08 del exp. Digital a la UGPP, puesto como acaba de verse, por un error involuntario mecanográfico se incluyó una letra de más en el correo electrónico de la entidad, generando que no se haya notificado de la demanda y del auto admisorio en el presente medio de control en debida forma, y por tanto se deberá realizar nuevamente la notificación por correo electrónico a la entidad demandada en debida forma por la secretaría de este juzgado para subsanar esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **DECLARAR** la nulidad de la notificación de la demanda y del auto admisorio practicado por la secretaría de este juzgado el 18 de diciembre de 2020 visible al PDF. 08 del exp.digital, ordenándose surtir nuevamente la misma en debida forma al correo electrónico oficial de la entidad [notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesuggpp@ugpp.gov.co), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** **ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en

formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A artículo adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594732c1f9191723d917fbbfa3099e394583deb894b5f8bbdc42ea0a64564f71**

Documento generado en 06/05/2022 06:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CEAO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO SANEA EL PROCESO, FIJA LITIGIO, RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES, PRUEBAS, SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS Exp. 68001-3333-006-2021-00149-00

**Demandante:** **HENRY NAVAS VEGA** identificado con la C.C  
No. 13.835.809  
Correo electrónico:  
[claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es](mailto:claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es)

**Demandado:** **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);  
[marenasp@bucaramanga.gov.co](mailto:marenasp@bucaramanga.gov.co);  
[agelvez@bucaramanga.gov.co](mailto:agelvez@bucaramanga.gov.co)

**Ministerio Público:** **DR. CARLOS AUGUSTO DELGADO  
TARAZONA.**  
Correo electrónico:  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co);  
[procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**



CEAO

## I. CONSIDERACIONES

Se encuentra el proceso de la referencia para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones de naturaleza previas ni mixtas por resolver; no obstante se propone la excepción de prescripción, siendo éste un fenómeno que se debe estudiar únicamente cuando se reconoce el derecho pretendido, a fin de determinar desde que fecha tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y que en caso de prosperar las pretensiones se deban cancelar, pues la misma radica precisamente en el reconocimiento de derechos laborales los cuales se encuentran en discusión, luego de lo cual se debe determinar cuáles prestaciones se encuentran o no prescritas, razón por la que se **diferirá** la resolución de la excepción para la etapa de la sentencia; siendo la etapa siguiente la de la celebración de Audiencia Inicial; no obstante, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material<sup>1</sup>, se prescinde de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar se adoptan las siguientes decisiones:

### 1. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión del trámite procesal surtido hasta la fecha, el Despacho realiza un recuento sucinto de las actuaciones adelantadas, advirtiendo que, mediante auto del 16 de septiembre de 2021 visible al PDF. 04 del exp. Digital, se admitió la

---

<sup>1</sup> Tal y como lo ha venido considerando y efectuado el H. Tribunal Administrativo de Santander y es acogido por este Despacho judicial. (MP. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE. Auto del 19 de marzo de 2021 Rad. 68001233300020190038500.



CEAO

demanda de la referencia y ordenó las notificaciones de rigor, las que se llevó a cabo conforme obra a los PDF. 06 y 07 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior y no evidenciándose la existencia de vicios o irregularidades que afecten el desarrollo del proceso, se declara saneado.

## 2. DE LAS EXCEPCIONES PENDIENTES DE RESOLVER

De la revisión de la contestación de la demanda presentada por el municipio de Bucaramanga, no fueron propuestas excepciones de naturaleza previa o mixta que deban ser resueltas en esta etapa procesal, difiriéndose la resolución de la excepción mixta de prescripción para la sentencia puesto que depende su estudio del reconocimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas con anterioridad.

## 3. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a fijar el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó por la parte demandada en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de la p. demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar:

- 3.1. **Para la p. demandante**, en el presente caso se está frente a la pretensión de reconocer la relación laboral que se configuró con ocasión a los contratos de prestación de servicios suscritos entre el aquí demandante Henry Navas Vega y el municipio de Bucaramanga, en



CEAO

consecuencia y a título de restablecimiento del derecho le sean canceladas las prestaciones sociales a las que tendría derecho, así como la diferencia salarial existente entre un empleo de planta similar y el desempeñado por el demandante; ello por considerar que estuvieron presentes los tres elementos esenciales para configurar una relación laboral: horario, subordinación y remuneración.

En caso afirmativo, corresponderá al Despacho determinar si entre el demandante, el señor Henry Navas Vega y el municipio de Bucaramanga, se configuró una verdadera relación laboral, disfrazada en la suscripción de los contratos de prestación de servicios, suscritos entre los años 2012 al 2020; y en caso afirmativo, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas con la demanda? (folios 4 y s.s. PDF. 02 del exp. Digital).

- 3.2. Para la parte demandada,** se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que en el presente caso no se configuran los elementos propios de un contrato realidad, puesto que el aquí demandante prestó sus servicios por vinculación mediante contratos de prestación de servicios y las actividades las realizaba de manera autónoma e independiente y en virtud de las necesidades que fundaron la suscripción de los mismos, razón por la que no le asiste derecho entonces al reconocimiento de lo pretendido.

#### 4. DE LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Conforme lo previsto en el numeral 8° del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de



CEAO

esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho para proceder a su estudio de fondo.

## 5. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De la revisión del expediente no se advierte la existencia de solicitud alguna de medidas cautelares que deban ser resuelta en esta oportunidad.

## 6. DE LAS PRUEBAS

### 6.1. PARTE DEMANDANTE

**6.1.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que obran a los folios 42 al 69 del PDF 01 del expediente digital.

### 6.1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

- a. **NEGAR** la solicitud tendiente a que por la p. demandada municipio de Bucaramanga, se remita la totalidad de los archivos físicos y archivos electrónicos que contienen los contratos de prestación de servicios que se anuncian en la certificación expedida por la misma entidad, así como el proceso de ejecución de cada uno de ellos, puesto que éste hecho fue aceptado por la p. demandada en la contestación de la demanda, y se señala en el acápite de pruebas que fue allegada la actuación administrativa respecto del presente medio de control; no obstante lo anterior el debate probatorio entre el aquí demandante y la p. demandada se centra en el hecho de que si existió o no una verdadera relación laboral,



CEAO

pues como acaba de verse la existencia de los contratos se encuentra probado.

**6.1.3. TESTIMONIALES:** Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., decrétese los testimonios de los señores: **LIA PATRICIA CARRILLO GARCIA, SANDRA LILIANA MEJIA ANGARITA, MIREYA FORERO BOLAÑOS, SORAYA MELINA SALCEDO BAEZ.** La p. interesada deberá gestionar el envío del enlace de la diligencia que para el efecto sea suministrado por la secretaría del juzgado a los canales digitales de los testigos; así mismo deberá adjuntar constancia de su envío al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

## **6.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

**6.2.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Se señala en la contestación de la demanda visible en el folio 18 del PDF. 08 que se allega el expediente administrativo del aquí demandante Henry Navas Vega, no obstante, revisada la actuación se echa de menos el mismo, razón por la que se requerirá a la p. demandada **municipio de Bucaramanga** para que lo allegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegando la constancia de su envío para corroborar por secretaría si efectivamente fue enviado o no.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,**

**RESUELVE:**



CEAO

**PRIMERO: NO** celebrar audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE DECLARAN** agotadas las siguientes etapas del artículo 180 del CPACA: saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y medidas cautelares, conforme a los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE DECRETAN** las pruebas documentales aportadas por las partes y **RESUELVE** el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE FIJA** como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual para el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

**QUINTO: RECONOCER** personería al ab. **MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA**, identificado con C.C No. 1.098.652.771 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. No. 197.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada municipio de Bucaramanga de conformidad con el poder conferido obrante en el folio 19 del documento PDF 08 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e388c622ffe61d3d3962538b632abcb78a2cd0af96f52b5ed9d66702664408a**

Documento generado en 06/05/2022 06:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. ejecutante solicitó medidas cautelares en contra de la p. ejecutada en escrito visible al pdf. 01 del cuaderno de medidas cautelares, para lo que estime conveniente ordenar.

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE  
Profesional Universitario grado 16

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Exp. 68001-3333-006-2022-00003-00

**Demandante:** VICTOR MANUEL CABEZA GUTIERREZ,  
identificado con la C.C. No. 13.732.948 expedida en  
Bucaramanga  
**Correo electrónico:**  
[Ing\\_victor\\_cabeza@hotmail.com](mailto:Ing_victor_cabeza@hotmail.com); [vergel.abogada@hotmail.com](mailto:vergel.abogada@hotmail.com)

**Demandado:** E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE  
LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA-, identificada  
con el NIT: 804.014.810-7  
**Correo electrónico:**  
[esemolagavita@hotmail.com](mailto:esemolagavita@hotmail.com)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar visible al pdf 01 cuaderno medidas cautelares, dentro del medio de control ejecutivo, presentado por la parte ejecutante Víctor Manuel Cabeza Gutiérrez en contra de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza del municipio de Molagavita Santander.

### I. CONSIDERACIONES

El art. 594 del C.G.P. señala que además de los bienes inembargables establecidos en la Constitución Política o en las Leyes, no se podrán embargar: “1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Frente a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, al realizar el estudio de constitucionalidad no sólo de la norma antes citada, sino también del párrafo 2do del art. 195 de la Ley 1437 de 2011 y del art. 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, contempló excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(…) La Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del art. 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el art. 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (Negrillas del Despacho).**
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenido.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Radicación: 68001-3333-006-2022-00003-00. Medio de control: Ejecutivo. Ejecutante: Víctor Manuel Cabeza Gutiérrez vs E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza Mologavita. Auto decreta medidas cautelares.

En este orden de ideas, de acuerdo a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, el funcionario judicial al momento de resolver sobre una solicitud de embargo de los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, debe analizar si se reúnen los presupuestos para que proceda alguna de las excepciones establecidas en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> relativas al principio de inembargabilidad, aplicando en todo caso la limitación establecida en el parágrafo 2do del art. 195 del CPACA.

En el presente medio de control, resulta procedente el embargo de los dineros depositados en cuenta corrientes y de ahorro de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza del municipio de Mologavita Santander, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se pretende ejecutar el saldo de la obligación respecto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 12 de 2016 a favor del aquí ejecutante, por la labor realizada en esa entidad para el cumplimiento del objeto contractual pactado, caso que se encuentra contemplado dentro de las excepciones fijadas por la H. Corte Constitucional para ordenar el embargo de los bienes inembargables de las entidades, pero con la limitación establecida en el parágrafo 2do del art. 195 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>

En consecuencia, se ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras:

1. Banco Agrario
2. Banco Davivienda
3. Banco Bogotá
4. Bancolombia
5. Financiera Coomultrasan
6. Banco Popular

Para que procedan a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda-Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017, exp. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014) Consejero Sustanciador Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Tema: Excepción al carácter de inembargable de los recursos públicos para satisfacer créditos laborales impuestos en sentencias, normatividad aplicable a los procesos ejecutivos; tránsito de legislación, actuación: apelación auto que negó medidas cautelares sobre recursos inembargables.

<sup>2</sup> Posición reiterada por la H. Corte Constitucional mediante sentencias C-354 de 1997, C-546 de 2002, C-566-03 y C-1154 de 2008.

<sup>3</sup> Establece el parágrafo 2do del art. 195. Parágrafo 2do. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Radicación: 68001-3333-006-2022-00003-00. Medio de control: Ejecutivo. Ejecutante: Víctor Manuel Cabeza Gutiérrez vs E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza Mologavita. Auto decreta medidas cautelares.

se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro y corriente de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza del municipio de Mologavita, la anterior medida se limita a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00)**, conforme lo establece el inciso 3ro del art. 599 del CGP, adviértase que dicha medida procede sobre bienes inembargables de conformidad con las excepciones planteadas en la sentencia C-543 de 2013, pero con la limitación establecida en el párrafo 2do del art. 195 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en las cuentas de ahorro y corrientes de la E.S.E Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza de Mologavita Santander, siendo procedente dicha medida sobre bienes inembargables de conformidad con las excepciones planteadas en la sentencia C-543 de 2013, pero con la limitación establecida en el párrafo 2do del art. 195 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las entidades financieras citadas en la p. considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma se limita a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00)**, conforme lo establece el inciso 3ro del art. 599 del CGP, de acuerdo a lo señalado en la p. considerativa de esta providencia. Líbrese los oficios correspondientes por la secretaría de este despacho judicial, debiendo la p. interesada diligenciarlos y allegar constancia de su trámite.

**TERCERO:** Contra el presente proveído, procede el recurso de apelación y el de apelación de conformidad a lo establecido en los arts. 242 y 243.5 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1882e3a4085f883fa2ac7e30213cb7f6af0091998829687e836324781c2f0dfe**  
Documento generado en 06/05/2022 06:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022 visible al PDF. 10 del cuaderno de medidas cautelares, la p. demandada municipio de Bucaramanga, señala que la Electrificadora de Santander ESSA S.A. E.S.P., el 28 de abril de 2022 les informó a esa entidad territorial mediante informe técnico del retiro de la estructura tipo H apoyo 1022008 trabajos realizados en la carrera 17 entre calles 37 y 41 de esta ciudad, objeto en el presente medio de control. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, mayo 04 de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE  
Profesional Universitario grado 16

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO QUE RECAUDA, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DEL INFORME DE VISITA TECNICO PRESENTADO

Exp. 68001-3333-006-**2022-00034-00**

- Demandante:** SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ,  
identificada con la CC. No. 1.098.707.215  
[populisyrepublica@gmail.com](mailto:populisyrepublica@gmail.com)
- Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);  
[drortizc@bucaramanga.gov.co](mailto:drortizc@bucaramanga.gov.co)
- DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES  
DE BUCARAMANGA – DTTB-  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co); [miguel.prada@grupoubicar.com](mailto:miguel.prada@grupoubicar.com)
- Vinculado:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.  
E.S.P.  
[notificacionesjudicialesessa@essa.com.co](mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co);  
[NELSON.GONZALEZ@essa.com.co](mailto:NELSON.GONZALEZ@essa.com.co)
- Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)
- Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co);
- Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

Verificada la constancia secretarial que antecede, se verifica que mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022 visible al PDF. 10 del cuaderno de medidas cautelares, el municipio de Bucaramanga pone de presente los trabajos realizados por la p. vinculada Electrificadora de Santander ESSA S.A. E.S.P., consignación No. 726306, sobre el circuito 28508 sur, para el retiro de la estructura tipo H de la vía, que consistía en el retiro de dos postes y adecuación del andén, despejando el tránsito peatonal y vehicular, objeto del presente medio de control.

Está agencia procederá a realizar el recaudo de la prueba documental allegada por escrito al expediente, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ella, así mismo se requerirá a la actora popular para que realice la publicación del aviso de la comunidad conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación.

**Recaudo de prueba documental:** Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental visible al PDF. 10 folios 9-13 del cuaderno de medidas cautelares, “Informe técnico retiro estructura tipo H apoyo 1022008”, elaborado por el Departamento de mantenimiento de la ESSA S.A. E.S.P., de fecha abril de 2022.

<b>PRUEBA DOCUMENTAL RECAUDADA DE OFICIO POR EL DESPACHO</b>	<b>FOLIOS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Respuesta del municipio de Bucaramanga, se allega informe técnico antes mencionado por parte de la ESSA S.A. E.S.P., relacionado con el retiro de la estructura tipo H objeto en el presente medio de control.</li> </ul>	Pdfs. 10 cuaderno medidas cautelares.

De la anterior prueba se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

De otra parte, se ordenará **REQUERIR** a la actora popular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia proceda a allegar las constancias de la publicación del aviso a la comunidad ordenada en el auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación; transcurrido dicho término sin que se cumpla con dicha carga procesal por la aquí demandante, se solicitará a la Emisora de la Policía Nacional su colaboración para la publicación del mismo, luego de lo cual deberá remitirse las constancias de su publicación.

En consideración, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECAUDAR** válidamente la prueba documental de fecha 28 de abril de 2022, Informe técnico retiro estructura tipo H apoyo 1022008”, elaborado por el Departamento de mantenimiento de la ESSA S.A. E.S.P., visible al PDF. 10 del cuaderno de medidas cautelares, objeto del presente medio de control, lo anterior de conformidad a lo señalado en la p. motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las pruebas acá recaudadas por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** a la actora popular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia proceda a allegar las constancias de publicación del aviso a la comunidad ordenada en el auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación; transcurrido dicho término sin que se cumpla con dicha carga procesal por la aquí demandante, se solicitará a la Emisora de la Policía Nacional su colaboración para la publicación del mismo, luego de lo cual deberá remitirse las constancias de su publicación.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a91331c113442f4462dd98c00765e599f80f423c7112732e262b787bd5af5c5**

Documento generado en 06/05/2022 06:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2022-00089-00

**Demandante:** **JILSAN HERMINIA ARCILA AGUIRRE**, identificada con la C.C No. 43.610.403  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com); [jilove7@hotmail.com](mailto:jilove7@hotmail.com)

**Demandado:** **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-**  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)

**Medio de control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, que se **DECLARE** la nulidad de la decisión contenida en la Resolución sanción No. 0000053312 de fecha 03 de febrero de 2016, respecto del comparendo número 6827600000011445638 de fecha 27 de octubre de 2015, al considerar que no fue notificado en debida forma de la presunta infracción de tránsito C02 impuesta a la aquí demandante Jilsan Herminia Arcila Aguirre, respecto del vehículo de placas LJG73D.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada:

1. Se enuncia que se allega como prueba documental copia del expediente administrativo surtido en virtud del comparendo No. 6827600000011445638 del 27 de octubre de 2015, el cual da origen a la resolución sanción No. 0000053312 del 03 de febrero de 2016, en 14 folios; no obstante, revisado el expediente digital se echa de menos el mismo.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

#### RESUELVE:

CEAO

- Primero.** **INADMITIR LA DEMANDA de la referencia**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con C.C No. 91.161.110 expedida en Floridablanca y portador de la T.P. No. 284.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido obrante en los PDFS. 02 y 05 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22adf2fc9409690d2cdb37b1d57a4f1d59ccf4e8c09fedd8f15c4ca1f8534112

Documento generado en 06/05/2022 06:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2022-00086-00

**Demandante:** **FRANCY MIREYA GUARIN LIZARAZO**, identificada con la C.C No. 63.448.018 expedida en Floridablanca  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com);  
[framiguli@yahoo.com.mx](mailto:framiguli@yahoo.com.mx)

**Demandado:** **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)

**Medio de control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARATER LABORAL.**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN -**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

**PARÁGRAFO:** **1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem), en tal sentido ofíciase a la secretaría de educación del municipio de Floridablanca, quién obra en representación de la p. demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita lo anterior.
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co).

- Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 47-50 del documento PDF 01 del expediente digital.
- Quinto.** **TENER** como apoderada sustituta de la p. demandante a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido obrante al pdf. 01 folios 47-50.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89d21c370101e21babd1f926324c71bfdea084a08ae94ba2eadd8b9c5d80d1b**

Documento generado en 06/05/2022 06:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2022-00087-00

**Demandante:** **MARITH JOHANNA GRASS RANGEL**,  
identificada con la C.C No. 37.708.171 expedida  
en Charalá  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com);  
[marithjo@hotmail.com](mailto:marithjo@hotmail.com)

**Demandado:** **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)

**Medio de control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARATER LABORAL.**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN -**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera--su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

**PARÁGRAFO:** **1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem), en tal sentido ofíciase a la secretaría de educación del municipio de Floridablanca, quién obra en representación de la p. demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita lo anterior.
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co).

- Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 47-50 del documento PDF 01 del expediente digital.
- Quinto.** **TENER** como apoderada sustituta de la p. demandante a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido obrante al pdf. 01 folios 47-50.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23e906cc537613a76ecf3d8f41ac468ef5e22154ac70443563a380ff0d71c71**

Documento generado en 06/05/2022 06:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO Exp. 680013333006-2015-00355-00

**Demandante:** **MARILIN MENDOZA PRADA**  
[mn.ortega@roasarmiento.com.co](mailto:mn.ortega@roasarmiento.com.co)  
[osman@roasarmiento.com.co](mailto:osman@roasarmiento.com.co)  
[ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)

**Demandado:** **MUNICIPIO DE SAN ANDRES- SANTANDER**  
[notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co)  
[alcaldia@sanandres-santander.gov.co](mailto:alcaldia@sanandres-santander.gov.co)

**Medio de Control:** **EJECUTIVO**

#### I. Antecedentes

En audiencia inicial celebrada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) (PDF 06 del expediente digital), el Despacho decretó como prueba de oficio requerir a la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos para que rindiera un **informe** en el que estableciera lo siguiente: *“i) Determine si la liquidación efectuada por la p. demandante cumple con los lineamientos fijados en el título ejecutivo ii) en caso negativo, deberá explicar cuáles fueron los errores cometidos en la liquidación y realizar una nueva ciñéndose a las pautas del mismo. En cualquiera de los dos casos, deberá actualizar el valor adeudado.”*

En virtud de lo anterior, el 5 de marzo de 2021, por secretaria del Despacho fue remitido el expediente digital al buzón electrónico de la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos (PDF 13 del expediente digital, quien dio respuesta al mencionado requerimiento mediante oficio del 30 de agosto de 2021 (PDF 19 del expediente digital).

Posteriormente, mediante auto del 8 de abril 2022 se fijó fecha para celebrar la audiencia especial de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP para el día 5 de mayo de 2022 (PDF 21 del expediente digital), la cual no se realizó por las razones que pasarán a explicarse.

#### II. Consideraciones



Una vez revisada la liquidación efectuada por la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos (PDF 19 del expediente digital), el Despacho advirtió algunas inconsistencias relacionadas con los criterios o valores que sirvieron de basamento a la liquidación. Estas son:

En primer lugar, observa el Despacho que en la liquidación se tomó como fecha de ejecutoria de la sentencia del tres (03) de noviembre de dos mil nueve (2009), el día siete (07) de noviembre de dos mil nueve (2009). No obstante, de la revisión del expediente ejecutivo, se observa que conforme la constancia proferida por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, la referida sentencia quedó debidamente ejecutoriada el diecisiete **(17) de noviembre de dos mil nueve (2009)** (Pág. 46 del expediente digital), y no el siete (7) de noviembre, como lo estableció la liquidación.

En segundo lugar, se advierte que si bien en la sentencia del tres (03) de noviembre de dos mil nueve (2009) se ordenó pagar una indemnización por concepto de prestaciones sociales por unos periodos determinados en virtud de la figura de contrato realidad (Pág. 39 del PDF 01 del expediente digital), la contadora liquidadora tomó como base de ingresos del demandante de los años 2001 y 2002 los indicados por él en su escrito de demanda -específicamente en la liquidación personal del crédito visible en la pág. 47 del PDF 01 del expediente digital-, ante la ausencia de una certificación de salarios y prestaciones dentro del proceso, a diferencia de los otros periodos respectos de los cuales sí se contó con dicha información.

Así las cosas, y con el fin de poder efectuar una liquidación con los valores reales, se hace necesario **REQUERIR** al Municipio de San Andrés, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la respectiva comunicación, allegue con destino al presente proceso, **CERTIFICACIÓN** sobre los valores cancelados en virtud de las ordenes de prestación de servicios suscritos con la señora Marilyn Mendoza Prada, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.358.787 de San Andrés, para los periodos comprendidos entre el año 2001 y 2002<sup>1</sup>. Una vez sea allegada la documentación requerida, por la Secretaria del Despacho se **remitirá** el expediente nuevamente al contador

---

<sup>1</sup> En el oficio remitario se incluirán los demás periodos que fueron objeto de reintegro y/o indemnización en la sentencia por concepto de prestaciones sociales y que hayan percibido los docentes municipales proporcionalmente a los periodos desde el 1 de febrero de 1997 al 30 de noviembre de 1997; desde el 1 de febrero de 1998 al 30 de noviembre de 1998; desde el 15 de enero de 1999 al 14 de diciembre de 1999; desde el 15 de enero de 2000 al 14 de diciembre de 2000; desde el 1 de febrero de 2001 al 30 de noviembre de 2001; desde el 1 de marzo de 2002 al 31 de mayo de 2002; desde el 1 de junio de 2002 hasta el 31 de agosto de 2002; desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002.



liquidador adscrito a los juzgados administrativos, con el fin de que realice una nueva liquidación, teniendo en cuenta los valores allí certificados.

Finalmente, en relación con la audiencia fijada mediante auto del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) (PDF 21 del expediente digital), se hace necesario reprogramarla, la cual se fijará nuevamente mediante auto, una vez sea efectuada la nueva liquidación por parte del contador liquidador adscrito a los juzgados administrativos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **REQUERIR** al Municipio de San Andrés, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la respectiva comunicación, con destino a este proceso, allegue certificación sobre los valores cancelados en virtud de las ordenes de prestación de servicios suscritos con la señora Marilyn Mendoza Prada, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.358.787 de San Andrés, para los periodos comprendidos entre los años 1997 al 2000 y, **con especial énfasis, en los años 2001 y 2002.**

**Parágrafo:** Una vez sea allegada la documentación requerida al Municipio de San Andrés, por la Secretaría del Despacho **remítase** el expediente al contador liquidador adscrito a los juzgados administrativos, para que dé cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **INFORMAR** a las partes que una vez se dé cumplimiento a las órdenes contenidas en los párrafos anteriores, por auto aparte se fijará fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se realizará el trámite de contradicción de las pruebas.

**Tercero:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el



protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2c96da50668910abd22db9e1b82a6cd710faf146e48bc6761219fd598911c**

Documento generado en 06/05/2022 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informando que la p. actora solicitó terminación del proceso ejecutivo el 26 de febrero de 2019 y que de la misma se corrió traslado el 1 de marzo de 2022.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 6 de mayo de 2022.

EDGAR A. HENAO TORRES  
Profesional Universitario

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2017-00371-00

**Demandante:** **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**  
[derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com)  
[jomgcadisar@hotmail.com](mailto:jomgcadisar@hotmail.com)

**Demandado:** **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ESTACIÓN DE SERVICIO DEL NORTE y JOSE OSWALDO ROJAS GIRÓN**  
[estacionnorte@hotmail.com](mailto:estacionnorte@hotmail.com)  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**Medio de Control:** **EJECUTIVO**

### I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito visible en la pág. 107 del PDF 01 del Exp. digital, la parte demandante manifiesta que desiste de continuar con el proceso ejecutivo, habida cuenta que la p. demandada allegó los depósitos judiciales por el valor de las costas y agencias en derecho reconocidos al interior de la sentencia aducida como título ejecutivo, por lo que solicita sean entregados los depósitos judiciales correspondientes, levantar las medidas cautelares decretadas y requerir a la entidad accionada para que rinda informe en aras de verificar el cumplimiento de la sentencia.

De esta solicitud de desistimiento del proceso ejecutivo se corrió traslado el 1 de marzo de 2022, traslado que venció en silencio (PDF 02 del expediente digital).

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado



sentencia que ponga fin al proceso. En el presente asunto, se verifica que éllo no ha ocurrido y que además quien está disponiendo del derecho es directamente su acreedor, es decir, la persona a favor de la cual se decretaron las costas y agencias en derecho (pág. 107 del PDF 01 del exp. digital), aunado que la parte demandada no se opuso al desistimiento una vez realizado el traslado correspondiente.

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento del proceso ejecutivo que en ejercicio del mismo presentó el Señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **ESTACIÓN DE SERVICIO DEL NORTE**.

De otra parte, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la cual consideró lo siguiente: *“al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”*. Teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como se referenció en antecedente, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Finalmente, respecto de la petición de información del trámite de cobro de los títulos judiciales, el demandante podrá comunicarse al número celular 313-399-1537, línea habilitada por el Juzgado para atención al usuario y público en general, y en el que la Secretaría del Juzgado le orientará para hacer el cobro de los títulos judiciales que se hayan constituido en este proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **ESTACIÓN DE SERVICIO EL NORTE- JOSE OSWALDO ROJAS GIRÓN** de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: NO** condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



**TERCERO: INFORMAR** a la parte ejecutante que el cobro de los títulos que se hayan constituido al interior de este proceso podrán ser cobrados y/o reclamados siguiendo las instrucciones que para el efecto le suministre la Secretaría del Juzgado en la línea de celular habilitada para atención al público (ver parte motiva de esta providencia).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325a3cbf041591e6fd4bdd220c009ea91837168dc090c5cf1b202358448f9ac4**

Documento generado en 06/05/2022 06:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia:** Informando al Despacho que el Banco Inmobiliario de Floridablanca allegó respuesta al requerimiento impuesto en la audiencia de pruebas. (PDF 35 Y 36).

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 6 de mayo de 2022.

Edgar A. Henao  
Prof. Universitario

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO

**Demandante:** MARTHA ELIZABETH NOYOLA MUÑOZ y  
DANIEL ANAYA CABALLERO  
[charymaestre@hotmail.com](mailto:charymaestre@hotmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Radicado:** 68001-3333-006-2018-00470-00

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas celebrada el 16 de marzo del presente año<sup>1</sup>, el Despacho requirió al municipio de Floridablanca para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación allegara un **“INFORME** sobre 1. *¿qué sucedió con el/los subsidios de vivienda del ente territorial y del orden nacional que se habían establecido para los habitantes del asentamiento humano Altos de Bellavista?* 2. *¿Informe si los dineros se giraron o si no?* 3. *¿qué pasó con estos dineros?* 4. *¿a cuánto ascendían esos dineros?* 5. *¿en qué cuenta pueden estar los dineros?* 6. *¿si con ellos se está contando también para los nuevos proyectos que se está ofreciendo a las personas beneficiarias de la sentencia de tutela T- 109 de 2005?* Y finalmente se aclare 6. *¿si el dinero depositado como ahorro programado puede ser retirado sin permiso del municipio o si se requiere la cancelación del programa a la que están sujetos para poder ser retirada?”*

<sup>1</sup> PDF 31 del Exp. Digital.

EH

Asimismo, se requirió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca (hoy Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca<sup>2</sup>), para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, allegara lo siguiente:

*“6.1.2.3.1 Copia de los informes presentados por el Municipio de Floridablanca sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Constitucional.*

*6.1.2.3.2 Copia de las visitas o inspecciones judiciales realizadas al globo II de Altos de Bellavista.*

*6.1.2.3.3 Certifique la fecha de ejecutoria de la Sentencia T-109 de 2015.*

*6.1.2.3.4. Certifique la fecha en que debió dársele cumplimiento al numeral séptimo del resuelve de la Sentencia T-109 de 2015.”*

Sobre este último requerimiento se impuso la carga al apoderado judicial de la p. actora para que coadyuvara esta solicitud, sin que a la fecha hubiese allegado respuesta alguna del juzgado.

Pues bien, al revisar el expediente el Despacho constata que el Banco Inmobiliario de Floridablanca (BIF) y el municipio de Floridablanca dieron respuesta parcial al precitado informe (véase PDF 35 y 36) en tanto que no se resuelven puntualmente los interrogantes citados en el primer párrafo de esta providencia; un inconveniente parecido ocurrió frente al informe requerido al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca** -actualmente Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca- en razón a que se le envió el oficio respectivo a un correo de notificaciones diferente al habilitado por dicho juzgado<sup>3</sup> (lo que eventualmente podría suscitar confusión frente al cumplimiento de la orden judicial), razón por la cual el Despacho enmendará tal omisión y ordenará por Secretaría del Juzgado el envío de los oficios en comento -dirigidos al Banco Inmobiliario de Floridablanca y al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca- para efectos de que se surta el cumplimiento de las órdenes aquí reiteradas.

Adicional al trámite que haga la Secretaría del Juzgado, la parte actora deberá prestar la debida colaboración acercándose al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca -en los horarios habilitados para ello y respetando las normas de bioseguridad implementadas en materia de Covid-19- con el fin de que escanee la documentación requerida en este proceso y/o brinde

<sup>2</sup> Según información visible en el directorio de Despachos judiciales de la página web de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> El correo enviado es [j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el correspondiente al Juzgado 4 Civil Municipal de Floridablanca (hoy Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca) es [j04cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EH

el apoyo necesario para la consecución de la prueba; lo anterior, so pena de declarar el desistimiento de la prueba de conformidad con el art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**Primero:** **REQUERIR** bajo los apremios legales por incumplimiento a orden judicial al Banco Inmobiliario de Floridablanca y al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, allegue el informe expuesto en la p. motiva de esta providencia.

**Parágrafo.** la parte actora deberá prestar la debida colaboración acercándose al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca -en los horarios habilitados para ello y respetando las normas de bioseguridad implementadas en materia de Covid-19- con el fin de que escanee la documentación requerida en este proceso y/o brinde el apoyo necesario para la consecución de la prueba; lo anterior, so pena de declarar el desistimiento de la prueba de conformidad con el art. 178 del CPACA.

**Segundo:** Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

EH

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617897fa5b8dde03c353544bb12a6345b5b26776ee4090e1c22b73328e472176**

Documento generado en 06/05/2022 06:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia:** Informando al Despacho que el auxiliar de la justicia designado por el Juzgado presentó escrito de dictamen.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 6 de mayo de 2022

Edgar A. Henao  
Prof. Universitario

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO CON CITACIÓN DE PERITO PARA CONTRADICCIÓN DE PRUEBA PERICIAL Exp. 68001-3333-006-2018-00735-00

**Demandante:** **ESPERANZA SÁNCHEZ DE LLANES**  
[mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com)

**Demandado:** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
[mpalomino@sena.edu.co](mailto:mpalomino@sena.edu.co)

**Perito:** **RAÚL GALVIS TORRES**  
[raulcontadorpublico@hotmail.com](mailto:raulcontadorpublico@hotmail.com)

**Radicado:** **6800123330006-2018-00735-00**

**Medio de Control:** **EJECUTIVO**

En consideración a la constancia Secretarial que antecede este Despacho,

### RESUELVE:

**Primero:** **FIJAR** el día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), con el fin de realizar la audiencia especial de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 273 del CGP.

**Segundo:** **CITAR** al auxiliar de la justicia RAÚL GALVIS TORRES a la precitada diligencia con el fin de surtir el trámite de contradicción del dictamen rendido por él a solicitud de parte (véase PDF 23 del expediente digital).

EH

**Tercero:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto:** Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b9fdcfce8fa134bcb88841f7eb88973c9dabd9766acd4bd594837aef5f07fa**

Documento generado en 06/05/2022 06:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2022-00081-00

**Demandante:** JOSÚE TRINIDAD BLANCO DÍAZ, con C.C No. 5.678.312  
[trino16872@hotmail.com](mailto:trino16872@hotmail.com)  
[aborland6@hotmail.com](mailto:aborland6@hotmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
[notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co)  
[notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE LOS SANTOS** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones,

EH

requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma **digital la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda**, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en

EH

formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co); [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co).

**Tercero. RECONOCER** personería al ab. **ORLANDO PEDRAZA MALAGÓN** portador de la T.P. No. 134.695 del C.S. de la J., como apoderado de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el documento 02Poder del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfb9b5b76340cdc1800c8d91c5f5ef341b385d00de9f5e1ef3a591cb5e4b9d8**

Documento generado en 06/05/2022 06:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE EXCEPCION MIXTA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Exp. 68001-3333-006-2018-00331-00

**Demandante:** ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A.  
E.S.P. -ESSA-  
[essa@essa.com.co](mailto:essa@essa.com.co)

**Demandada:** MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN  
TERRITORIAL DE SANTANDER  
[notificacionesjudciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudciales@mintrabajo.gov.co)

**Vinculado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -  
SENA  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
[mpalomino@sena.edu.co](mailto:mpalomino@sena.edu.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fue propuesta la excepción mixta de **falta de legitimación en la causa**, una vez corrido el traslado de la misma mediante auto del 11 de marzo de 2022 (PDF 05 del expediente digital), procede el Despacho a resolverla de fondo de conformidad con el párrafo del art. 182ª del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2011.

#### I. Antecedentes

La p. demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i. Resolución No. 00503 del 24 de abril de 2017, por medio del cual el grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, decidió una actuación de primera instancia, en la que sancionó a la p. demandante con la multa de un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por incumplimiento del art. 149 del CST (Pág. 120 a 129 del PDF 01 del expediente digital).

ii. Resolución No. 001723 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual la dirección territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, decidió un recurso de

reposición, confirmando en todas sus partes la resolución No. 00503 del 24 de abril de 2017 (Pág. 138 a 142 del PDF 01 del expediente digital), y, **iii.** Resolución No. 000176 del 15 de febrero de 2018, por medio de la cual la Dirección Territorial de Santander, decidió un recurso de apelación, en el que resolvió no revocar la Resolución No. 000503 de fecha 24 de abril de 2017 (Pág. 145 a 156 del PDF 01 del expediente digital).

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al Ministerio de Trabajo, a restituir la suma de \$737.717, correspondiente a la multa impuesta, siendo esta indexada. Agrega que, fueron cancelados a favor de Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena.

En cuanto al trámite del proceso se deja constancia que, mediante auto del 13 de septiembre de 2018 (Pág. 178 a 180 del PDF 01 del expediente digital), se admitió la demanda en contra del Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial de Santander, posteriormente, con auto del 21 de febrero de 2019, se resolvió la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, negándose la misma, no obstante, se integró al Sena en calidad de tercero interesado (Pág. 271 a 274 del PDF 01 del expediente digital).

Mediante escrito de contestación de la demanda, el Sena se opuso de forma total a las pretensiones; por su parte propone como excepción: falta de legitimación por pasiva, por considerar que no es el titular de la responsabilidad que demanda la p. demandante (Pág. 284 a 295 del PDF 01 del expediente digital).

## **II. Alegatos frente a la excepción**

**a. La p. demandante – Electrificadora de Santander (PDF 08 del expediente digital):** En síntesis, manifiesta que, las resolución sanción y el recurso emanado por el ente de vigilancia y control reflejan la falta de valoración probatoria, la falta de motivación y la falta de coherencia entre la información consignada en las mismas, teniendo en cuenta que no corresponde a lo aportado o allegado dentro del expediente.

**b. La p. demandada- Ministerio de Trabajo (PDF 09 del expediente digital):** Expone en síntesis que, los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa gozan de firmeza jurídica, al haber sido emitidos con legalidad, bajo el procedimiento establecido para ello, respetando el derecho de defensa y el

debido proceso, así como los demás principios del derecho. Concluyendo que los procedimientos y actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Trabajo se desarrollaron y fundaron conforme a las normas preestablecidas para el trámite frente a las autoridades competentes.

**c. La p. vinculada- Sena (PDF 07 del expediente digital):** Manifiesta que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por dicha entidad, resaltando que sus actuaciones se dieron en cumplimiento de la normatividad que regula la materia génesis del proceso, así como de la obtención de los derechos otorgados por la Ley a dicha entidad. Por lo anterior, considera que dicha entidad no debe responder por los pagos, reembolsos e indexaciones solicitados por la entidad demandante.

En ese sentido, agrega que, el Sena no es el titular de la responsabilidad que demanda la parte actora, toda vez que no fue la entidad que expidió los actos administrativos demandados, así como tampoco adelantó el procedimiento administrativo que generó dichos actos, por lo que agrega que el Sena no participó de forma expresa o tácita en la proyección, elaboración y expedición de los actos administrativos demandados, por lo tanto no está legitimado por pasiva para ser parte del proceso y por ende, para ser declarado responsable o asumir las condenas que a título de restablecimiento del derecho pretende sean declaradas por la p. demandante.

### III. Consideraciones

Al respecto se tiene que, la legitimación en la causa por pasiva, es aquella de la que debe gozar la p. demandada dentro de un proceso, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de *hecho*, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados -Quien predica dicha legitimación no necesariamente debe predicar la legitimación en la causa *material*-, la segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos, entiéndase en este caso, quienes participaron en la acción que asegura el accionante se cometió y que dio origen a la presente demanda, es decir, se encuentra en cabeza de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas;

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren 25 de marzo de 2010.

este tipo de legitimación es necesaria para que, según corresponda, obtenga decisión favorable en sus pretensiones y/o excepciones propuestas.

Así mismo, el alto tribunal ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, de la revisión de las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que si bien, los actos cuya nulidad se pretende en el presente proceso, fueron expedidos por el Ministerio de Trabajo, no obstante en la resolución por la cual se sancionó a la p. demandante Electrificadora de Santander S.A. Empresa de Servicios Públicos, la autoridad administrativa determinó que la sanción impuesta equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente sería a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, de manera que en el artículo tercero de la referida resolución dispuso: *“Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena para lo de su competencia y fines pertinentes.”*

Así las cosas, se tiene que, si bien el Sena no profirió los actos administrativos demandados, si ostentó la calidad de beneficiaria de los recursos correspondientes a la sanción impuesta y contenida en la Resolución No. 00503 del 24 de abril de 2017, existiendo una relación jurídica sustancial con dicha entidad. Por lo anterior, de existir una eventual condena y ordenar la devolución de los recursos, se haría necesario ordenar al Sena la restitución de estos, por cuanto fue la entidad que recaudó dichas sumas.

Por lo anterior, concluye el Despacho no se configura la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Marco Antonio Velilla Moreno, de 9 de agosto de 2012, Rad. 73001-23-31-000-2010-00472-01.

**Primero.** **DECLARAR no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Reconocer personería para actuar a la Ab. Leidy Paola Restrepo González identificada con C.C 1.022.358.006 de Bogotá, y T.P. 326.397 del C.S.J. para actuar como apoderada del Ministerio de Trabajo en los términos del poder visible a la Pág. 8 del PDF 09 del expediente digital.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed39f61f6cb04108e54cf70492efeecac9bd1cd9510ab9b620fd2b002d2b3331**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Exp. 680013333-006-2018-00203-00

**Demandante:** COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL ORBE P.H.  
[Edgar.cam.13@hotmail.com](mailto:Edgar.cam.13@hotmail.com)  
[Jezebel1313@hotmail.com](mailto:Jezebel1313@hotmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
[silvanazambrano@hotmail.com](mailto:silvanazambrano@hotmail.com)

**Vinculado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHO E INTERESESE COLECTIVOS

#### I. ANTECEDENTES

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el pasado 30 de marzo de 2022 (PDF 17 del expediente digital), la cual fue notificada a las partes el día 4 de abril de 2022 (PDF 18 del expediente digital). Posteriormente, mediante memorial visible al PDF 19 del expediente digital, el apoderado de la parte actora, Copropiedad Centro Comercial Orbe-P.H., presentó **recurso de reposición y apelación** contra la sentencia del 30 de marzo de 2022.

#### II. CONSIDERACIONES

##### a. De la procedencia del recurso de reposición

La Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio entre otras, de las acciones populares, en su capítulo X, y de manera concreta en sus artículos 36 y 37, establece las providencias que son susceptibles del recurso de reposición y de apelación. En ese orden de ideas y de la revisión de la norma en cita, observa el Despacho que la providencia objeto de recurso, es decir, la sentencia del 30 de marzo de 2022 no es susceptible del recurso de reposición, por cuanto dicho recurso solo es procedente en contra de los “autos” dictados durante el trámite de la acción popular. Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará el recurso de reposición interpuesto en contra la sentencia del 30 de marzo de 2022.

## **b. Del recurso de apelación**

De conformidad con el art. 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación es procedente en contra de la sentencia que se dicte en primera instancia dentro del trámite de las acciones populares.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante<sup>1</sup>, presentó y sustentó dentro del término de Ley<sup>2</sup> recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>. En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el art. 37 de la Ley 472 de 1998 se:

### **RESUELVE:**

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), providencia visible al PDF 17 del expediente digital.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> PDF 19 expediente digital.

<sup>2</sup> Art. 322 del CGP.

<sup>3</sup> PDF 17 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ce4d83737b856beb04c6aae61c8da6a2c6def76aa3529335b88511f9e30e05**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00035-00

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** **JORGE ARMANDO BASTIDAS LOZANO**  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)  
jorgebas24@hotmail.com

**Demandado:** **MUNICIPIO DEL PLAYON**  
[notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co)

**Medio de control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DEL PLAYON**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibídem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co);

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, identificado con C.C No. 91.161.110 expedida en Floridablanca y portador de la T.P. No. 284.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en el PDF 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8953cf5480e5ea791578523eff0553cac8af19654183904de7ea5369ca56c2f2**  
Documento generado en 06/05/2022 05:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Exp. 680013333006-2021-00081-00

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** PEDRO DAVID BAYONA DIAZ identificado con C.C13.775.780Y OTROS  
[gilantoniobayona@gmail.com](mailto:gilantoniobayona@gmail.com)  
[anescaorabogado@hotmail.com](mailto:anescaorabogado@hotmail.com)

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
PALMERAS DE YARIMA S.A  
[gerente@palmerasdeyarima.com.co](mailto:gerente@palmerasdeyarima.com.co)  
[contabilidad@palmerasdeyarima.com.co](mailto:contabilidad@palmerasdeyarima.com.co)  
TRANSPORTE Y SERVICIOS ATCAR S.A.S  
[transportesyserVICIOSatcarsas@gmail.com](mailto:transportesyserVICIOSatcarsas@gmail.com)  
ADAN BUSTAMANTE MARTÍNEZ  
[adanbustamante589@gmail.com](mailto:adanbustamante589@gmail.com)  
LEOVIGILDO GIL GÓMEZ  
[leovi1094@gmail.com](mailto:leovi1094@gmail.com)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Tema:** Accidente de tránsito

#### I. La solicitud de llamamiento

Mediante escrito visible al PDF 20 del expediente digital, el apoderado de la sociedad Palmeras de Yarima S.A., solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora Sura Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 030000631033, cuyo tomador es en nombre propio la sociedad Palmeras de Yarima S.A., y en la que se precisa su vigencia frente a la responsabilidad civil de daños a terceros a partir del 6 de marzo de 2017, es decir, en el periodo en que se acusa la ocurrencia de los hechos desencadenantes de los daños aquí reclamados y que amerita que sea llamada a este proceso como garante.

## II. De la procedencia del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en su tenor literal señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. **El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:** 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*” (Negrilla fuera de texto original).

En ese orden de ideas, considera el Despacho en primer lugar, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa. Así mismo, la solicitud se sustenta en la póliza de seguro librada por la aseguradora Sura Seguros Generales Suramericana S.A. En este caso se ampara la responsabilidad civil “de daños a terceros” (Pág. 14 del PDF 21 del expediente digital).

En efecto, la póliza de seguro No. 030000631033 cubre los riesgos denominados “daños a terceros,” con un periodo de cobertura desde el 6 de marzo de 2017 y los hechos aducidos en la demanda se remontan al **8 de febrero de 2019** (fecha accidente), es decir, comprenden el tiempo amparado por dicha póliza, lo que hace procedente acceder al llamamiento en garantía objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **aseguradora Sura Seguros Generales Suramericana S.A.** formulado por la sociedad Palmeras de Yarima S.A. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a **aseguradora Sura Seguros Generales Suramericana S.A** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**Tercero:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la

Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co).

**Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar al abogado CESAR ARIAS JEREZ, portador de la T.P. No. 152.697 del C.S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en los términos del poder obrante a la Pág. 12 del PDF 18 del expediente digital.

**Quinto.** **RECONOCER** personería para actuar al abogado OMAR ALEXIS URIBE SANCHEZ, portador de la T.P. No. 165.284 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad PALMERAS DE YARIMA S.A., en los términos del poder obrante a la Pág. 2 a 3 del PDF 19 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **bb0f5e4eace1c420cf1a5901198439a33ea736362364b8de1be72f6e47b9a991**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2021-00050-00

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** **GIRALDO MORENO MONTEJO**, identificado con la C.C No.18.956.121, **OLGA MARIA MORENO DE RODRIGUEZ**, identificada con la C.C No.42.488.649  
[mana-7-@hotmail.com](mailto:mana-7-@hotmail.com)  
[navarroasociado@gmail.com](mailto:navarroasociado@gmail.com)

**Demandada:** **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR(ICBF)**  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.vo](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.vo)  
[martha.ballesteros@icbf.gov.co](mailto:martha.ballesteros@icbf.gov.co)  
[diana.pineda@icbf.gov.co](mailto:diana.pineda@icbf.gov.co)  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[conciliacionessantander@satander.gov.co](mailto:conciliacionessantander@satander.gov.co)  
[ca.ohernandez@santander.gov.co](mailto:ca.ohernandez@santander.gov.co)  
[jaimieivan.red29@hotmail.com](mailto:jaimieivan.red29@hotmail.com)  
**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
[julian.bayona@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:julian.bayona@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

**Medio de Control:** **REPARACIÓN DIRECTA**

#### I. La solicitud de llamamiento

Mediante escrito visible a la pág. 36 a 39 del PDF 28 del expediente digital, la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora Seguros del Estado S.A., con fundamento en el ICBF suscribió contrato de aporte No. 68-495-2018 con la Fundación FEI (Familia, entorno, individuo), cuyo objetó fue: *“Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en la modalidad centro de atención especializada del subproyecto restablecimiento en la administración de justicia, para el cumplimiento de las medidas y sanciones*

*impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”, por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, y cuyo cumplimiento se respaldó con la póliza de responsabilidad extracontractual No. 25-40-101033673 emitida por el Seguros del Estado S.A., por lo que solicita sea llamado a este proceso como garante.*

## **II. De la procedencia del llamamiento en garantía**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en su tenor literal señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir **a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.** El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. **El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:** 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”* (Negrilla fuera de texto original).

En ese orden de ideas, considera el Despacho en primer lugar que, el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa. Así mismo, la solicitud se sustenta en la póliza de seguro librada por Seguros del Estado S.A. En este caso se amparan *“los perjuicios derivados de la posible responsabilidad civil extracontractual del tomador frente a terceros a consecuencia de la ejecución del contrato de aporte No. 68-495-2018 de fecha 1 de diciembre de 2018 (...).”* (Pág. 66 del PDF 28 del expediente digital).

En efecto, la póliza de seguro No. 25-40-101033673 cubre los riesgos denominados “*perjuicios derivados de la posible responsabilidad civil extracontractual*,” con un periodo de cobertura desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019 y los hechos aducidos en la demanda se remontan al **26 y 27 de marzo de 2019** (fecha riña y muerte del demandante), es decir, comprenden el tiempo amparado por dicha póliza, lo que hace procedente acceder al llamamiento en garantía objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **LLAMAR EN GARANTÍA** a **Seguros del Estado S.A.** formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a **Seguros del Estado S.A.** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**Tercero:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co).

- Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA PINEDA FAJARDO, portadora de la T.P. No. 196.278 del C.S. de la J., como apoderado del ICBF en los términos del poder obrante a la Pág. 4 del PDF 27 del expediente digital.
- Quinto.** **RECONOCER** personería para actuar al abogado JULIAN RODOLFO BAYONA SEGURA, portador de la T.P. No. 281.595 del C.S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en los términos del poder obrante a la Pág. 34 del PDF 29 del expediente digital.
- Sexto.** **RECONOCER** personería para actuar al abogado JAIME IVAN RESTREPO GOMEZ, portador de la T.P. No. 121.222 del C.S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos del poder obrante a la Pág. 2 y 3 del PDF 30 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68abe1644bfdb0246e38f1135cc620e4a66620bfb638535ffe448e77f12cfa1**  
Documento generado en 06/05/2022 05:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333006-2018-00490-00
<b>Demandante</b>	FABIO HERNANDO BASTILLA DUEÑAS, identificado con C.C. No. 91.104.262
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
<b>Asunto</b>	CORRE TRASLADO – PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:abogadofredymayorga@gmail.com">abogadofredymayorga@gmail.com</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

Mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), este Despacho repuso el auto proferido el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual rechazó la demanda de reconvención por extemporánea, y en su lugar la admitió y ordenó correr traslado de la misma al señor Fabio Hernández Bastillas Dueñas, de conformidad con el art. 177 del CPACA.

Ahora bien, de la revisión de la totalidad de las piezas procesales, observa el Despacho que la entidad demandada propuso como excepción mixta la de cosa juzgada (Pág. 249 del PDF 01 del expediente digital).

Por lo anterior, se encuentra el asunto de la referencia para decidir la excepción de COSA JUZGADA del medio de control propuesta por la UGPP (Pág. 249 del PDF 01 del expediente digital), y al amparo de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA, se dictará sentencia anticipada, previo a lo cual, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE CORRE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, en lo que respecta a la excepción planteada. Se indica que la excepción sobre la cual se pronunciará el Despacho corresponde



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

a la de **COSA JUZGADA** propuesta por la UGPP, de conformidad con el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO** dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia anticipada o reconsiderar esta decisión, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso, conforme el inciso 2 del párrafo del artículo 182A del CPACA.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, portadora de la T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la UGPP, de conformidad con los términos del poder obrante en la Pág. 157 del PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f92613b7d49232c79761d2e3a91043007775b9b91ca8da77f5db1b6b578206**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO** **Prima especial del 30%- Artículo 14 Ley 4ª de 1992**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CARÁCTER LABORAL

**Radicado:** 68001-3333-006-2019-00295-00

**Demandante:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ, EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SHCILER, NELLY MARITZA GONZALES JAIMES E IVAN FERNANDO PRADA MACIAS  
[Oscareabogado@gmail.com](mailto:Oscareabogado@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Se encuentra el asunto de la referencia para continuar con el trámite procesal respectivo, una vez la entidad demandada contestó la demanda, no obstante, lo anterior, de la revisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instauraron las señores **DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ, EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SHCILER, NELLY MARITZA GONZALES JAIMES E IVAN FERNANDO PRADA MACIAS** en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la que pretenden: **i)** El reajuste, reliquidación y el pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las altas cortes, incluyendo en la liquidación de la **prima especial de servicios** (art. 15 de la Ley 4ª de 1992), las cesantías y sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un congresista, y, **ii)** Declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, proferidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales se negó el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación hasta completar sus ingresos laborales totales anuales en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de alta corte, incluyendo la **prima especial mensual** consagrada en el art. 15 de la Ley 4ª de 1992.

Teniendo en cuenta el objeto de demanda, considera la suscrita Juez que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dado el interés indirecto que me asiste por razón de la expectativa de obtener el reconocimiento impetrado por los aquí demandantes, derivado de la inclusión de la prima especial del 30% de la Ley 4<sup>o</sup> de 1992, como factor salarial.

Así mismo, por considerar que lo pretendido en el caso de marras comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en observancia a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que, de aceptarse el impedimento, se designe Juez Ad-Hoc.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744a4ae9a5528907d9bb01b211afc4fbce1f24e7dda897f4d1088c7c5e28690**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 680013333006-2020-00252-00

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333006-2020-00252-00
<b>Demandante</b>	PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS
<b>Demandados</b>	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMAMHA -CDBM
<b>Tema</b>	Cobro coactivo tasa retributiva
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> <a href="mailto:guvimota@gmail.com">guvimota@gmail.com</a>

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por las partes, por lo que, en virtud de los principios constitucionales y procesales<sup>1</sup>, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

#### 1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

<sup>1</sup> Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

## **2. De la fijación del litigio**

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la parte demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

### **1.1.**

*¿Los actos acusados, Resolución No. 408 de 2020 del 28 de julio de 2020 proferida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, por medio de la cual resolvió las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago proferido con Auto No. J.C.*



Radicado: 680013333006-2020-00252-00

*067 del 2 de junio de 2020 -Por concepto de tasa retributiva- y la Resolución No. 527 del 16 de septiembre de 2020 proferida por la CDMB, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto anterior, adolecen de nulidad al infringir las normas en que debida fundarse, falta de competencia y falsa motivación?*

*En caso afirmativo, ¿hay lugar a que se concedan las excepciones propuestas por la p. demandante en contra el Auto No. J.C. 067 del 2 de junio de 2020, siendo estas: el pago efectivo, pago de lo no debido, confianza legítima?*

**2.2 O si, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada – Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto fueron expedidos por autoridad competente, motivado conforme las normas legales y constitucionales, soportado debidamente en un título que presta merito ejecutivo, del que resalta no es objeto de control en el presente medio. Agrega que, los actos demandados no adolecen de ningún vicio de nulidad, por cuanto no son contentivos de la determinación ni liquidación del impuesto de tasa retributiva, toda vez que el título que presta merito ejecutivo está plenamente ejecutoriado y ha fenecido la oportunidad jurídica para efectuar reproche alguno sobre él.**

*Así mismo, se estudiará en la sentencia la excepción de fondo propuesta denominada “inexistencia de violación del ordenamiento jurídico en el proceso de cobro coactivo ni en la expedición del acto acusado”.*

### **3. De las pruebas**

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar.

Al respecto se dispone:



<b>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA – PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 03 páginas 13 a 98 Exp. Digital  PDF 04 páginas 2 a 9 Exp. Digital.
<b>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -C.D.M.B.-</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 10 Exp. Digital.

#### 4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**



Radicado: 680013333006-2020-00252-00

**PRIMERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00218ce853f5b7724458d2a4a270daab8021eb328c808565c386657db3dc4788**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333006-2021-00048-00
<b>Demandante</b>	ANDRES MANCIPE MARQUEZ
<b>Demandados</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
<b>Tema</b>	Reliquidación pensional soldado voluntario
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:Cipe3023@gmail.com">Cipe3023@gmail.com</a> <a href="mailto:valencortmind@hotmail.com">valencortmind@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por las partes, por lo que, en virtud de los principios constitucionales y procesales<sup>1</sup>, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

#### 1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

<sup>1</sup> Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicado: 680013333006-2021-00048-00

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

**b) Cuando no haya que practicar pruebas:**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

## **2. De la fijación del litigio**

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la parte demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

### **1.1.**

*¿El acto acusado, Resolución No. OFI21-6819 del 28 de enero de 2021, proferida por el Ministerio de Defensa, por medio del cual negó la reliquidación de la pensión del demandante en el cien por ciento (100%) del salario básico devengado, conforme la Ley 1979 de 2019, adolece*



*de nulidad al infringir las normas en que debida fundarse y estar inmerso en la causal de desviación del poder?*

**2.2 O si, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada – Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, no hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, por cuanto el beneficio para los veteranos de la fuerza pública de incremento de la pensión de invalidez contemplada en el art. 23 de la Ley 1979 de 2019, solo es otorgada a los soldados o infantes de marina profesionales regulares, así como a los patrulleros de la policía nacional. Así mismo, considera que no se configura el vicio de nulidad de desviación de poder, toda vez que el art. 23 de la Ley 1979 de 2019, es muy clara al señalar los titulares de dicho beneficio, por lo que si no esta contemplado en la ley, no es lícito al interprete hacerlo.**

### 3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar.

Al respecto se dispone:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA – ANDRES MANCIPE MARQUEZ	Pág.
Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 03 Exp. Digital
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Pág.



Radicado: 680013333006-2021-00048-00

Ténganse como prueba los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 12 Exp. Digital.
--	--------------------------

#### 4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se preferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se preferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Radicado: 680013333006-2021-00048-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15c26231ad1cc745235b7c8936ae3f55e4a7e7fa1b4605ff07d3f127c4ae5e6**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333006-2021-00124-00
<b>Demandante</b>	IABOGADOS S.A.S.
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Tema</b>	Excepciones mandamiento de pago
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por las partes, por lo que, en virtud de los principios constitucionales y procesales<sup>1</sup>, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

#### 1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

##### *1. Antes de la audiencia inicial:*

<sup>1</sup> Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicado: 680013333006-2021-00124-00

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

## **2. De la fijación del litigio**

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la parte demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

### **1.1.**

*¿El acto acusado, Resolución No. 365822 del 18 de diciembre de 2020, proferido por el Municipio de Bucaramanga, por medio de la cual resolvió las excepciones en contra del mandamiento de pago No. 39381, adolece de nulidad al infringir las normas en las que debía fundarse, entre ello, el derecho de audiencia y defensa, falta de competencia, falsa motivación, y ausencia de motivación?*

*En caso afirmativo, ¿hay lugar a que se declaren prosperas las excepciones contra el mandamiento de pago, sin limitarse a las que se*



Radicado: 680013333006-2021-00124-00

*presentaron en oportunidad sino las que de oficio se encuentren acreditadas? ¿hay lugar a que se disponga la devolución del pago que hubiere realizado el accionante, junto con sus intereses moratorios?*

**2.2 O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada – Municipio de Bucaramanga,** *no hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, por cuanto el mismo es legal y no se encuentra configurada causal de nulidad alguna. Agrega que, se garantizó desde el acto de trámite hasta el acto administrativo definitivo su debida notificación, así como los recursos de ley para que la p. demandante ejerciese su derecho de impugnación y defensa. Expone que, el acto administrativo, no fue recurrido por la p. demandante dentro del proceso de cobro coactivo, así mismo que, el acto tiene fundamento en el Decreto Municipal 028 de 2011, acuerdo No. 445 y 044 de 2008, el Reglamento Interno de Cartera, y el Estatuto Tributario entre otros.*

*Así mismo, se estudiará en la sentencia las excepciones de fondo propuestas denominadas “improcedencia de recurso de reconsideración contra acto de trámite, improcedencia de la revocatoria directa e improcedencia del silencio administrativo positivo.” y, “legalidad del acto administrativo resolución No. 365822 del 18 de diciembre de 2020”.*

### 3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar.

Al respecto se dispone:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA – IABOGADOS S.A.S.	Pág.
Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 01 Pág. 8 a 45 Exp. Digital



<b>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 11 Pág. 3 a 56 Exp. Digital.

#### 4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se preferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del



Radicado: 680013333006-2021-00124-00

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

**CUARTO: REQUIERASE** al Municipio de Bucaramanga, para que designe apoderado judicial, en atención a la renuncia del poder presentada al PDF 13 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db56391eaa525946bc1bd295793db2fdf07fb90030e1019177043af15308e3**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 680013333006-2021-00150-00

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333006-2021-00150-00
<b>Demandante</b>	MANUEL ARMANDO RINCON QUIJANO
<b>Demandados</b>	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
<b>Tema</b>	Proceso de comparendo derivado de orden de comparendo
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:mandey09@hotmail.com">mandey09@hotmail.com</a> <a href="mailto:riversaesmeralda@hotmail.com">riversaesmeralda@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a>

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por las partes, por lo que, en virtud de los principios constitucionales y procesales<sup>1</sup>, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

#### 1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

<sup>1</sup> Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicado: 680013333006-2021-00150-00

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

## 2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la parte demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

### 1.1.

*¿Los actos acusados, **Acto administrativo del 27 de septiembre de 2017 expedido por la Inspección Sexta Municipal de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, por medio del cual declaró contraventor al señor Manuel Fernando Rincón Quijano y se le impuso una multa de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV) sancionándosele además con la cancelación de su licencia de conducción, la cancelación de la actividad y conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, y la***



Radicado: 680013333006-2021-00150-00

**Resolución No. 025-2021** emitida por el Asesor Jurídico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que confirmó el acto administrativo del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), adolecen de nulidad al infringir las normas en las que debía fundarse y por falsa motivación?

*En caso afirmativo, ¿hay lugar a que se declare improcedente la imposición de la multa de 1.440 smldv? ¿hay lugar a que se declare improcedente la imposición de la sanción de cancelación de licencia de conducción y se ordene el retiro de las sanciones? ¿hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales a título de daño emergente, por la suma de \$586.263 m/cte?*

**2.2 O si, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada – Municipio de Bucaramanga, no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por cuando no violentaron norma legal o constitucional alguna, pues considera que se encuentran correctamente motivados, ajustados a derecho y no adolecen de falsa motivación o que hayan infringido las normas en que debería fundarse. Expone que por el contrario, conforme el material probatorio, quedó establecido que el contraventor fue renuente a la práctica de la prueba, en el sentido que simuló soplar el aparato para la prueba de alcoholemia, pero se abstuvo de hacerlo, configurándose en la práctica, desobediencia a la orden de la autoridad de tránsito.**

*Así mismo, se estudiará en la sentencia las excepciones de fondo propuestas denominadas “inexistencia de causal de falsa motivación”, “inexistencia de infracción en las normas en que se fundan”, “de la renuencia que equivale a una negación a la práctica de prueba”, “de la legalidad del proceso contravencional”, “sobre la falta de idoneidad de los policías que adelantaron el procedimiento que alega el accionante”, “inexistencia de los perjuicios alegados”.*

### **3. De las pruebas**

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de



Radicado: 680013333006-2021-00150-00

uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar.

Al respecto se dispone:

<b>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA – MANUEL ARMANDO RINCON QUIJANO</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 02 Pág. 18 a 84 Exp. Digital
<b>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA</b>	<b>Pág.</b>
Ténganse como prueba los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 16, 17 y 18 Exp. Digital.

#### **4. Traslado para alegar**

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**RESUELVE:**



Radicado: 680013333006-2021-00150-00

**PRIMERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b919556e0f9ae123a87cb2d37604825182f90ad3fc5c35d45f0d8dffd7629f

Documento generado en 06/05/2022 05:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00085-00

**Demandante:** INDUSTRIAS MADECEL LIMITADA  
[madecel@madecel.com](mailto:madecel@madecel.com)  
[Castaneda.kathe.1@gmail.com](mailto:Castaneda.kathe.1@gmail.com)

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
CONSORCIO VIAL FLORIDABLANCA

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró INDUSTRIAS MADECEL LIMITADA en contra de la DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y EL CONSORCIO VIAL DE FLORIDABLANCA.

Al respecto encuentra el Despacho, una vez analizado el escrito de demanda y sus anexos *-PDF 01 y demás del expediente digital-*, que esta no reúne algunos requisitos contenidos en el Art. 162 del CPACA, disposición legal que establece los requisitos formales que debe contener la demanda. Por lo anterior, procede el Despacho a señalar el aspecto que la parte demandante debe subsanar:

- i. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado.”* Para el caso, dado que corresponde a un consorcio, deberá allegar el acta de constitución del Consorcio Vial Floridablanca.

Por lo anterior y por resultar procedente a la luz del Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la misma, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la subsane en los aspectos señalados.

**Segundo:** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, se ordena ingresar al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd75fccba6253649a1533270c983ed706b54c0edf536e25a727ca11a568faa**  
Documento generado en 06/05/2022 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00091-00

**Demandante:** LEONARDO ROJAS PATIÑO Y OTROS  
[Ortizquitian6@hotmail.com](mailto:Ortizquitian6@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró LEONARDO ROJAS PATIÑO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Al respecto encuentra el Despacho, una vez analizado el escrito de demanda y sus anexos *-PDF 01 y demás del expediente digital-*, que esta no reúne algunos requisitos contenidos en el Art. 162 del CPACA, disposición legal que establece los requisitos formales que debe contener la demanda. Por lo anterior, procede el Despacho a señalar el aspecto que la parte demandante debe subsanar:

- i. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 163 de la Ley 1437 de 2011, que dispone, *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe **individualizar con toda precisión.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)*. Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión del escrito de la demanda, se tiene que la primera pretensión es la relativa a *“Declarar la nulidad parcial del (i) acto administrativo del 7 de septiembre de 2020, suscrito por el señor capitán Omar Orlando Parra Rodríguez, jefe oficina control disciplinario interno MEBUC, por el cual declara disciplinariamente responsable dentro del proceso de radicado Mebuc-2019-7 al señor patrullero Leonardo Rojas Patiño. (...)”*.

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, observa el Despacho que el acto administrativo del 7 de septiembre de 2020 se encuentra a la Pág. 120 del PDF 04 del expediente digital, sin embargo,

corresponde a una de las audiencias de lectura del fallo de primera instancia, la cual fue suspendida.

Por lo anterior y por resultar procedente a la luz del Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la misma, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la subsane en los aspectos señalados.

**Segundo:** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, se ordena ingresar al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c51137dfc1ea18f64bf68d38c2401b5e188529f4f11fda559e24192e9be315**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Exp. 680013333006-2019-00369-00

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** IVAN NICOLAS RUIZ  
[Ivanruiz492@hotmail.com](mailto:Ivanruiz492@hotmail.com)

**Demandado:** CAMARCA S.A.S.  
[gerencia@camarcasas.com](mailto:gerencia@camarcasas.com)  
EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL  
ESTADO 47-2 – SERVICIOS POSTALES  
NACIONALES  
[notificaciones.judiciales@4-72.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@4-72.com.co)  
[oscar.arrieta@4-72.com.co](mailto:oscar.arrieta@4-72.com.co)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Tema:** Accidente de tránsito

#### I. La solicitud de llamamiento

Mediante escrito visible al PDF 04 del expediente digital, el apoderado de la sociedad Servicios Postales Nacionales, solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora Seguros del Estado, con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 33-40-101053394, cuyo tomador es Camarca S.A.S. y su beneficiario Servicios Postales Nacionales S.A., y en la que se precisa su vigencia frente a la responsabilidad civil extracontractual a partir del 29 de marzo de 2019 hasta el 29 de mayo de 2021, es decir, en el periodo en que se acusa la ocurrencia de los hechos desencadenantes de los daños aquí reclamados y que amerita que sea llamada a este proceso como garante.

#### II. De la procedencia del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en su tenor literal señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. **El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:** 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”* (Negrilla fuera de texto original).

En ese orden de ideas, considera el Despacho en primer lugar, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa. Así mismo, la solicitud se sustenta en la póliza de seguro librada por la aseguradora Seguros del Estado, y de manera concreta en la No. 33-40-101053394, la que ampara la *“responsabilidad civil extracontractual según contrato No. 034 de 2019 referente a prestar servicio de transporte multimodal para la recolección y entrega de piezas postales y carga en ciudad sede regional, centro operativos, municipios (urbano y rural) que conforman la regional oriente, para la red de servicios postales nacionales s.a. garantizando la adecuada prestación del servicio en el territorio nacional en condiciones de cobertura, accesibilidad, calidad y precio. Así mismo los servicios adicionales que se requieran a nivel nacional.”* (Pág. 55 del PDF del expediente digital).

Ahora bien, de la revisión de las pruebas allegadas por la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A., fue allegado el Contrato No. 034 del 290 de marzo de 2019, suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A. y Camarca S.A.S. (Pág. 9 a 30 del PDF 04 del expediente digital).

En efecto, la póliza de seguro No. 33-40-101053394 cubre los riesgos denominados “*responsabilidad civil extracontractual*,” con un periodo de cobertura desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 29 de mayo de 2021 y los hechos aducidos en la demanda se remontan al **16 de julio de 2019** (fecha accidente de tránsito), es decir, comprenden el tiempo amparado por dicha póliza, lo que hace procedente acceder al llamamiento en garantía objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**RESUELVE:**

**Primero:** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **aseguradora Seguros del Estado**, formulado por la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a **aseguradora Seguros del Estado** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**Tercero:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co).

**Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR URIEL ARRIETA ROA, portador de la T.P. No. 109.653 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. en los términos del poder obrante a la Pág. 69 del PDF 04 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **8eb14e5081924532d424aa10b5b64e3f11cb826e332091d3f506e9b4f15861ef**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	680013333006-2019-00369-00
<b>Demandante</b>	IVAN NICOLAS RUIZ
<b>Demandado</b>	CAMARCA S.A.S.  SOCIEDAD SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
<b>Asunto</b>	CORRE TRASLADO – PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:Ivanruiz492@hotmail.com">Ivanruiz492@hotmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@camarcasas.com">gerencia@camarcasas.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@4-72.com.co">notificaciones.judiciales@4-72.com.co</a> <a href="mailto:oscar.arrieta@4-72.com.co">oscar.arrieta@4-72.com.co</a>

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada- Sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. (Pág. 6 del PDF 04 del expediente digital), y al amparo de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA, se dictará sentencia anticipada, previo a lo cual, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Se indica que la excepción sobre la cual se pronunciará el Despacho corresponde a la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por la entidad demandada- Sociedad Servicios Postales Nacionales S.A., de conformidad con el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO** dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

correspondiente sentencia anticipada o reconsiderar esta decisión, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso, conforme el inciso 2 del párrafo del artículo 182A del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12418ba9704f4fbe27e7e543e6ab505b87b063adc6612be5379b869e079c80e**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO

### RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Exp. 680013333006-2020-00211-00

**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,  
identificado con la C.C. No. 91.229.322 de  
Bucaramanga  
[Derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:Derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[Notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:Notificaciones@floridablanca.gov.co)

**Vinculado:** PROPIEDAD HORIZONTAL REDIL DEL  
COUNTRY  
[redilcountry@gmail.com](mailto:redilcountry@gmail.com)

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Ministerio Público:** [prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

### I. Antecedentes

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, libertad de locomoción, entre otros, que se alegan vulnerados por el Municipio de Floridablanca con ocasión de la omisión en la instalación de las **losetas texturizadas guías de alerta** en el frente y la parte exterior del acceso a los parqueaderos de la Propiedad Horizontal Redil del Country, ubicada en la Calle 35 No. 34-14 en el municipio de Floridablanca; situación que afirma el actor popular pone en riesgo los transeúntes del sector, en especial de la población con discapacidad visual y vulnera los derechos colectivos antes mencionados.

### II. Consideraciones

## 1. De la solicitud de medida cautelar

La parte actora alegando inminente riesgo de lesión de la población que transita por el sector denunciado en los hechos de la demanda, solicita al folio 7 del PDF 01 del expediente digital, se decrete la medida cautelar consistente en ordenar a quien corresponda, lo siguiente:

- Instalar avisos preventivos en idioma Braille, en la entrada y salida de vehículos de la PH Redil del Country, indicando específicamente que, en tal ubicación, entran y salen vehículos.
- Instalar avisos preventivos en idioma español, dirigidos a los conductores, donde se indique que se debe disminuir la velocidad, al entrar y salir de la propiedad horizontal.

## 2. Del traslado de la medida cautelar

Mediante auto de fecha tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020), se ordenó correr traslado a la entidad demandada y al vinculado de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (05) días conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (PDF 06 del Expediente Digital). No obstante dicho término se encontraba suspendido hasta tanto fuese notificada la propiedad horizontal vinculada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la cual solo fue notificada hasta el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), pese a los múltiples requerimientos que se le efectuaron al Municipio de Floridablanca, para que aportara la dirección de notificaciones de la referida propiedad horizontal (PDF 05, 12 y 19 del expediente digital); dentro del traslado concurren en los siguientes términos:

**1.2.1 El Municipio de Floridablanca**, no se pronunció al respecto, pese a que fue contestó la demanda y propuso excepciones, como se evidencia al PDF 08 del expediente digital.

**1.2.2 La PH Redil del Country**, no se pronunció al respecto, pese a que fue debidamente notificada, como se evidencia al PDF 28 del expediente digital.

## 3. Consideraciones del Despacho

### 3.1. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el art. 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, que están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

Ahora bien, el art. 25 de la Ley 472 de 1998, permite al Juez de conocimiento decretar medidas cautelares antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las que se estimen pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, consagrando que, podrán decretarse las siguientes: “a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo*”. Lo anterior en concordancia con el art. 229 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se tiene que, tal y como lo establece el art. 229 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte, debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

A su turno, establece la normativa en su Art. 230 que las medidas cautelares podrán ser **preventivas**, conservativas, anticipadas o de suspensión y deberán tener relación directa con los hechos de la demanda y para efectos de la misma, en su numeral 4 estipula que, podrán decretarse las que permitan ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

### **3.2 De la solicitud realizada por el actor popular**

Como se indicó en forma antecedente, se trata de la solicitud de instalación de avisos preventivos en sistema braille para personas con discapacidad visual, por el alto e inminente peligro que existe al ingreso y salida del conjunto residencial P.H Redil del Country, para quienes por allí transitan con discapacidad visual y para los peatones en general por el flujo vehicular a la entrada y salida de un conjunto residencial.

Realizado el examen de la medida cautelar solicitada, evidencia el Despacho que las peticiones del actor se encuentran ajustadas a derecho, en el sentido de ser proporcionales y eficaces frente a la prevención de la vulneración de los derechos colectivos de las personas con discapacidad; pues, entendiendo que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a que se realicen las respectivas adecuaciones sobre los andenes -instalación de losetas texturizadas- que se encuentran ubicados alrededor del conjunto residencial Redil del Country P.H., con el objetivo de cesar la vulneración y evitar el riesgo de accidentalidad de los peatones en general, especialmente de las personas con discapacidad que transitan por el andén donde se encuentra una entrada y salida de vehículos; la medida justa y proporcional solicitada, consistente en una señalización preventiva, es sin duda, una medida que podría evitar cualquier riesgo, y su realización no conlleva a la causación de algún perjuicio irremediable para los demandados.

Ahora bien, en lo que respecta al sujeto obligado a realizar las ordenes que implican el decreto de la medida cautelar, encuentra esta Agencia que, de conformidad con el Art. 5.1 del Decreto 1504 de 1998, los andenes son elementos constitutivos del espacio público, y en ese sentido, frente a la señalización en idioma braille, que deberá ser colocada en los andenes ubicados en la Calle 35 No. 34-14 del municipio de Floridablanca, justo antes la portería de acceso y de la entrada y salida del parqueadero vehicular, le corresponderá el ente territorial demandado proceder a su instalación. Por otro lado, los letreros en idioma español, que deberán ser ubicados en la puerta del parqueadero, de la propiedad horizontal, Redil del Country P.H., tanto en sentido de ingreso, como de egreso de vehículos, por ser, el parqueadero de propiedad del conjunto residencial, recae entonces en este la obligación de su instalación.

Por último, se destaca que si bien en esta etapa del proceso, no se evidencia la ocurrencia de algún perjuicio irremediable con ocasión de los hechos

manifestados por el actor, lo cierto es que existe latente la posibilidad de su ocurrencia, y por ende se hace necesario la toma de las **medidas preventivas** a decretar.

En consecuencia, esta Agencia judicial concederá la medida cautelar deprecada en la demanda, por considerar que se encuentran dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **CONCEDER** la medida cautelar solicitada por el demandante y en consecuencia, **SE ORDENA:**

1. Al municipio de Floridablanca que, en el término máximo de quince (15) días, **instale** en los andenes ubicados en la Calle 35 No. 34-14, de ese municipio, justo antes de iniciar la entrada a la portería y parqueadero del conjunto residencial Redil del Country P.H., y al finalizarlo, señalización en idioma braille, y en ambos sentidos, que indique que a continuación comienza un desnivel por entrada y salida de vehículos, de conformidad como se indica en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo:** De la anterior obligación de hacer, se debe allegar al expediente la respectiva constancia documental, en el término previamente señalado para dar cumplimiento.

2. A la P.H Redil del Country que, en el término máximo de quince (15) días, **instale** en sus parqueaderos, señalización en idioma español que le indique a los conductores, que entran y salen del conjunto residencial, que deben reducir la velocidad, de conformidad como se indica en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo:** De la anterior obligación de hacer, se debe allegar al expediente la respectiva constancia documental, en el término previamente señalado para dar cumplimiento.

**Segundo:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **931901ae62ac4a2e219aca21e7260a5c21febedc7687d5d3f90b1f74aa131b7a**

Documento generado en 06/05/2022 05:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**